

Diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 697

RADICADO 2024-00131-00

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y previo a su admisión, deberán corregirse los siguientes defectos:

-Aclarará en el hecho primero si el contrato referido fue celebrado de manera verbal o escrita y, en el evento de tratarse del último, allegará el correspondiente.

-Indicará los linderos actuales del inmueble pretendido -artículo 83 C.G.P.-

-Identificará el inmueble de mayor extensión al cual pertenece el bien objeto de usucapión -artículo 83 C.G.P.-.

-Ampliará en el hecho sexto, indicando cuáles han sido los actos de posesión ejecutados por la actora durante los años en que ha poseído el inmueble a fin de verificar el tiempo aducido -numeral 5° artículo 82 C. G. P.-.

-Agregará un numeral en el acápite de hechos en el que contextualice el fallecimiento de la demandada, ya que dirige la demanda contra sus herederos; pero no se refiere a la fecha en que fue el deceso y si conoce sus herederos - numeral 5° artículo 82 C. G. P.-.

-En el evento de saber si la demandada tenía herederos, procederá a su vinculación modificando la demanda como el poder, y allegará los respectivos registros civiles de nacimiento -numeral 5° y 6° artículo 82 C. G. P.-.

-Incluirá en las pretensiones los titulares de derechos reales frente a quienes se dirige -numeral 4° artículo 82 C.G.P.-.

-Aportará el avalúo catastral del inmueble, por cuanto el anexo alude a la nomenclatura CL 45 A N° 54-15, la cual resulta diferente a la del bien pretendido, esto es, CL 45 A N° 54-13 (Interior 201) -numeral 3° artículo 26 C.G.P.-.

-Corregirá el poder especificando el número de apartamento a usucapir, teniendo en cuenta que en la demanda indicó que existía otro bien con la misma dirección, pero se ubicaba en el primer piso, dado que en los especiales los asuntos deben estar debidamente determinados y claramente identificados -artículo 74 C.G.P. y artículo 5 ley 2213 de 2022-.

-Anexará el certificado especial para adelantar procesos de pertenencia emitido por el registrador de instrumentos públicos -numeral 5° artículo 375 C.G.P.-.

-Acompañará un nuevo escrito de demanda con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) para subsanar los defectos señalados, enviando copia del escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

DIEGO NARANJO ÚSUGA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

el presente auto se notifica por el estado electrónico n° 23 fijado en la página web de la rama judicial el 24 de abril de 2024, a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alexis Naranjo Usuga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6619c0e2e7cacbb89dbe1a395d945dccc60db18e644cc222871456c543d23e5c**

Documento generado en 19/04/2024 11:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>